

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1260-2023**

**Radicación n.º 96684**

**Acta 19**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA**, frente al auto de 11 de marzo de 2022, proferido por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena de Indias, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 9 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que este promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**.

### **I. ANTECEDENTES**

Felipe Antonio Cerro Tapia presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara que existió un contrato de trabajo con la empresa CBI Colombiana S.A., desde el 15 de

septiembre de 2011 hasta el 4 de octubre de 2014; que la empresa Refinería de Cartagena S.A. - REFICAR es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella y, como consecuencia, solicitó:

Que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como, la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones; que se declare que la demandada realizó descuentos y retenciones sin autorización y sin causa legal; que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, en sentencia de 08 de octubre de 2018, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo de inexistencia de obligaciones y buena fe, formuladas por la defensa.
2. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción indicando que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales causada antes de 21 de agosto de 2012.
3. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante, FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA, la suma de \$1.445.023 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causados desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 4 de octubre de 2014.

correspondientes a las prestaciones sociales y vacaciones disfrutadas, causadas desde el desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 4 de octubre de 2014.

5. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA una indemnización moratoria equivalente a \$67.759.080 más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen sobre la suma de \$1.834.986, intereses que corren desde el 5 de octubre de 2016 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la suma indicada, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

6. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes periodos, así:

Año	Mes	salario
2011	octubre	36.144
	noviembre	224.611
	diciembre	112.504
2012	enero	12.301
	febrero	187.175
	marzo	197.557
	abril	252.793
	mayo	45.886
	junio	75.087
	julio	166.396
	agosto	261.509
	septiembre	150.637
	octubre	290.154
	noviembre	85.934
2013	marzo	40.128
	mayo	133.324
	junio	47.005
	julio	51.278
	agosto	8.546
	octubre	49.772
	noviembre	90.263
2014	febrero	50.566
	marzo	50.567
	mayo	51.112
	octubre	84.227

7. Absolver a la demandada de las demás pretensiones del demandante.

8. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 5% de las condenas calculadas a la fecha del presente fallo. La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación. El juzgado lo concedió en el efecto suspensivo.

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandada interpuso recurso de apelación y, por sentencia de 9 de diciembre de 2021, la Sala Segunda Laboral del distrito judicial del Tribunal Superior del Cartagena de Indias, dispuso:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO** de la sentencia apelada de fecha 8 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de **FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA** contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, para en su lugar **ABSOLVER a CBI COLOMBIANA S.A.**, de las condenas impuestas en primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLMV.

**TERCERO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 11 de marzo de 2022, fue negado porque:

[...] resulta evidente una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, que el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda que no fueron concedidas, no supera el monto de 120 SMLMV exigidos por la norma para recurrir en casación, los cuales para el año 2021 equivalen a \$109.023.120, razón por la cual no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la parte demandante el recurso extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Laboral en este proceso ordinario laboral de **FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA** contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

Despido injusto  
Reliquidación de Horas extras.  
Indemnización moratoria.  
Pago de prestaciones sociales.

Por auto de 28 de septiembre de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de 3 días (del 7 al 12 de diciembre de 2022); término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las

pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, la parte demandante no interpuso apelación; de ahí su conformidad con lo decidido por el *a quo* y, por ello, no puede avalarse los argumentos expuestos, estos son, que «[d]eberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas».

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**1. CÁLCULO DE PRESTACIONES QUE FUERON ACOGIDAS EN PRIMERA INSTANCIA Y REVOCADAS EN SEGUNDA**

CONSOLIDACIÓN MONTOS DE CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA, REVOCADAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Concepto	Valor
Diferencias trabajo suplementario (21/08/2012 - 4/10/2014)	\$ 1.445.023,00
Reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones disfrutadas (21/08/2012 - 4/10/2014)	\$ 667.326,00
Indemnización moratoria Art. 65 CST (primeros 24 meses)	\$ 67.759.080,00
Indemnización moratoria Art. 65 CST (intereses moratorios a partir del mes 25 de mora y hasta la fecha de pago)	\$ 2.183.394,79
Aportes a seguridad social por reliquidación de horas extras	\$ 440.876,16
LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL	\$ 19.307.724,62
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 91.803.424,57</b>

## 2. CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

CÁLCULO DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Concepto	Valor
CONSOLIDACIÓN MONTOS DE CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA, REVOCADAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 91.803.424,57
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 91.803.424,57</b>

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron revocadas en segunda, arroja un total \$91.803.424,57, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 9 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas por no haberse causado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **FELIPE ANTONIO CERRO TAPIA**, contra la sentencia de 9 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.**, y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**TERCERO:** Costas como se anunció en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**

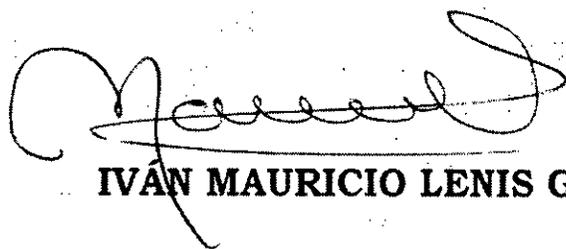
Presidente de la Sala



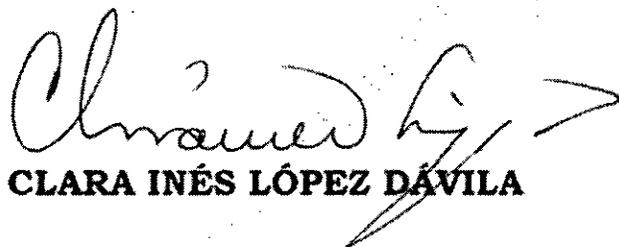
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



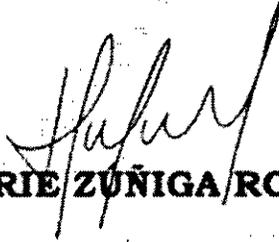
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **088** la  
providencia proferida el **31 de mayo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 31**  
**de mayo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_